

PUBLICACIONES VARIAS



El Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala

Publica la Resolución CNEE-293-2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante la cual resuelve: Aprobar la modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Diez (NCC-10) "Exportación e Importación de Energía Eléctrica".

RESOLUCIÓN CNEE-293-2014
Guatemala, 26 de noviembre 2014
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el país, tomando en consideración la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; y administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que tanto el Reglamento de la Ley General de Electricidad como el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista definen en su artículo 1, que las Normas de Coordinación son todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista, -AMM-, y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad; y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones; en ese sentido, el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número Diez (NCC-10), "EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1442-01, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente.

POR TANTO:


La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

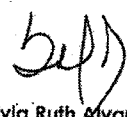
RESUELVE:


- I. Aprobar las modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número Diez (NCC-10), "EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA", contenidas en la Resolución 1442-01 del acta número 1442, de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, consistente en la modificación de los numerales 10.9, 10.9.1, 10.9.2, 10.9.3, 10.10, 10.10.1, 10.10.2 y 10.11 de la referida norma.


- II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número Diez (NCC-10) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.
- III. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-


 Licenciada Carmen Urizar Hernández
 Presidente


 Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
 Directora




 Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General


 Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XVII, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra contenida el Acta Número Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos (1442), correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintitrés (23) de Septiembre de dos mil catorce (2014), que en el Punto SEIS "APROBACIÓN NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NUMERO 10, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA", en su parte conducente textualmente estipula:

"RESOLUCIÓN NÚMERO 1442-01

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en el inciso a) del artículo 44, preceptúa que al Administrador del Mercado Mayorista le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1, del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1, del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de las funciones asignadas dentro del marco regulatorio al Administrador del Mercado Mayorista, se hace necesaria la revisión y actualización de la Norma de Coordinación Comercial número diez (10), denominada "Exportación e Importación de Energía Eléctrica", a efecto de adecuarla a la operación de las interconexiones del Mercado Mayorista de Guatemala dentro del marco del Mercado Eléctrico Regional y la interconexión con México.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1, 7, 14, y 20 inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE

I) EMITIR

La siguiente:

**MODIFICACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL No. 10 (NCC-10)
EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA****CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 300-01 EMITIDA CON FECHA
VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS, Y SUS MODIFICACIONES, DE LA
SIGUIENTE FORMA:****Artículo 1. Se modifica el numeral 10.9, el cual queda así:****10.9 ENERGÍA INADVERTIDA POR DESVIACIONES DE CONTROL O FALLAS LEVES.**

La desviación de energía en el MER y la Energía Inadvertida en las interconexiones con países no miembros del MER, son energías generadas o consumidas por los Participantes conectados al Sistema Nacional Interconectado, que generan o consumen del mismo, por lo que para su liquidación en el Mercado Mayorista se modelan generadores y demandas adicionales en los nodos de las interconexiones. Para la energía importada se modela un generador adicional y para la energía exportada se modela una demanda adicional. La desviación de energía en el MER y la Energía Inadvertida en las interconexiones con países no miembros del MER, sean importadas o exportadas, son valorizadas en el Mercado de Oportunidad al precio correspondiente, por lo que el AMM las incluirá dentro de la liquidación de diferencias en el Mercado de Oportunidad de la Energía conforme la Norma de Coordinación Comercial No. 13, con objeto de integrar las desviaciones de energía y la Energía Inadvertida en la liquidación del Mercado Mayorista.

Las Desviaciones MER son determinadas y clasificadas por el EOR, y conforme lo establecido en el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER se determinan en los nodos de enlace del área de control de Guatemala y pueden ser desviaciones normales y graves. Las Desviaciones MER se liquidan como Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real en el Mercado de Oportunidad Regional según lo establecido en la Regulación Regional.

Para el caso de las interconexiones con países no miembros del MER, se considera energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves para una determinada hora, a la diferencia entre la cantidad programada para el intercambio y la cantidad efectivamente intercambiada según los registros de medición, de conformidad con los límites establecidos en los convenios o acuerdos bilaterales con otros países a los que el SNI esté interconectado, para las desviaciones de control o fallas leves.

El AMM y el EOR son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de las Desviaciones MER resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones del MER.

El AMM y el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de la energía inadvertida resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones.

El tratamiento en el Mercado Mayorista de los excedentes y faltantes, debido a los precios de la energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves y de desviaciones normales MER, se hará como se establece a continuación:

Artículo 2. Se modifica el numeral 10.9.1, el cual queda así:

10.9.1 Para la energía inadvertida por desviaciones de control en las interconexiones con países no miembros del MER hasta los límites establecidos en los Convenios correspondientes, si el precio de la energía inadvertida importada o exportada fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante resultante será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores, en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente.

Artículo 3. Se modifica el numeral 10.9.2, el cual queda así:

10.9.2 Para la energía inadvertida por fallas leves en las interconexiones con países no miembros del MER, si el precio de la energía inadvertida por fallas leves importada o exportada fuera mayor o menor que el precio de oportunidad y generaran sobrecostos o abonos resultantes éstos serán asignados a los participantes del Mercado Mayorista que realicen importaciones o exportaciones a través de dichas interconexiones, en forma proporcional al volumen de energía que sea importada más el volumen de energía que sea exportada por dichos participantes durante el mes. En caso de no existir energía importada ni exportada durante el mes a conciliar los sobrecostos y abonos resultantes serán asignados a los participantes del Mercado Mayorista que presentaron ofertas de importación y exportación a través de dichas interconexiones, en forma proporcional al volumen de energía presentada en las ofertas de importación y exportación por dichos participantes. En caso de no existir ofertas de importación y exportación durante el mes a conciliar, los sobrecostos y abonos resultantes serán asignados a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente. Si se requiere que Guatemala provea un precio para la conciliación de la energía inadvertida por desviaciones de control o fallas leves en interconexiones con países distintos a los que forman parte del MER, este será el Precio de Oportunidad de la Energía para la hora que se concilie, en el nodo de la interconexión respectivo.

Artículo 4. Se modifica el numeral 10.9.3, el cual queda así:

10.9.3 Para la energía por Desviaciones Normales en las interconexiones con el MER, si el precio regional de la energía por Desviaciones Normales MER fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, así como el monto indicado en el numeral 7.4 de la Sección Segunda "Procesos Comerciales del MER en la Fase I SIMECR" del Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente.

Artículo 5. Se modifica el numeral 10.10, el cual queda así:**10.10 ENERGÍA INADVERTIDA DEBIDO A FALLA SEVERA Y DESVIACIONES GRAVES MER**

En los casos siguientes, el Centro de Despacho de Carga -CDC-, en coordinación con el EOR y/o con el o los Operadores de Sistemas de países interconectados no miembros del MER, deberán:

tomar las acciones necesarias para que la energía inadvertida debido a fallas o Desviaciones Graves MER sea el menor valor posible.

La energía inadvertida debido a falla severa o Desviaciones Graves MER son valorizadas en el Mercado de Oportunidad al precio correspondiente, por lo que el AMM las incluirá dentro de la liquidación de diferencias en el Mercado de Oportunidad de la Energía conforme la Norma de Coordinación Comercial No. 13, con objeto de integrar las desviaciones de energía y la Energía Inadvertida en la liquidación del Mercado Mayorista.

El tratamiento en el Mercado Mayorista de los excedentes y faltantes, debido a los precios de la energía inadvertida por fallas severas y Desviaciones Graves en el MER, se hará como se establece a continuación:

Artículo 6. Se modifica el numeral 10.10.1, el cual queda así:

10.10.1 Para la energía inadvertida por falla severa causada por el SNI o por algún país distinto a los que forman parte del MER al que el SNI esté interconectado, que provoque energía bonificable, compensable, u otro tipo de energía por desviaciones, si el precio de la energía inadvertida por falla severa fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante se asignará como abono o descuento a los Participantes del MM que realicen importaciones o exportaciones a través de las interconexiones con países no miembros del MER, en forma proporcional al total de energía que sea importada y exportada por dichos participantes durante el mes. En caso de no existir energía importada ni exportada durante el mes a conciliar, el resultado económico será asignado a los participantes del Mercado Mayorista que presentaron ofertas de importación y exportación a través de dichas interconexiones, en forma proporcional al volumen de energía presentada en las ofertas de importación y exportación por dichos participantes. En caso de no existir ofertas de importación y exportación durante el mes a conciliar, los sobrecostos y abonos resultantes serán asignados a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente.

Artículo 7. Se modifica el numeral 10.10.2, el cual queda así:

10.10.2 Para las Desviaciones MER clasificadas como graves por el EOR, si el precio regional de la energía por Desviaciones MER graves fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante asignado por el EOR, será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente.

Artículo 8. Se modifica el numeral 10.11, el cual queda así:**10.11 ENERGÍA DE EMERGENCIA**

En caso que el AMM estime déficit en el predespacho nacional, verificará la disponibilidad de energía de emergencia con países no miembros del MER para abastecer el déficit previsto. Luego de lo anterior y de no resolver el déficit estimado, el AMM presentará ofertas de importación al MER por la energía faltante prevista considerando lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 1 para atender déficit de generación nacional, tomando en cuenta los costos asignados a los escalones de falla considerados en la normativa vigente. A esta energía se le denominará energía de emergencia.

Las ofertas de retiro despachadas para atender déficit de generación nacional y la energía de emergencia importada que resulte para Guatemala será conciliada y liquidada con el EOR o con los OS/OMs de países no miembros del MER al que el SNI esté interconectado respectivamente.

Si a requerimiento de un OS/OM de un país no miembro del MER se solicita una exportación de energía de emergencia y hubiera excedentes de generación en el Mercado Mayorista, el AMM podrá integrar un precio para ser ofrecido a dicho OS/OM de cualquier país al que el SNI este interconectado. El precio de la oferta de Energía de Emergencia que el AMM hace al OS/OM, toma en cuenta el Precio de Oportunidad de la energía en el nodo correspondiente que resultó en la hora en la cual se da la transacción, más un cargo por la potencia requerida equivalente al Precio de Referencia de la Potencia en una hora, más los cargos por servicios complementarios y de mercado que correspondan. La conciliación y liquidación de esta energía se realizará con los OS/OMs de países no miembros del MER al que el SNI esté interconectado.

La energía importada y exportada por estos motivos será liquidada en el Mercado de Oportunidad al precio correspondiente, por lo que el AMM las incluirá dentro de la liquidación de diferencias en el Mercado de Oportunidad de la Energía conforme la Norma de Coordinación Comercial No. 13, con objeto de integrar la energía de emergencia en la liquidación del Mercado Mayorista. Si el precio de la energía de emergencia importada o exportada fuera mayor o menor que el precio de oportunidad, el monto excedente o faltante, será asignado a los Participantes Productores y a los Participantes Consumidores en forma proporcional a la energía consumida y generada en la hora correspondiente.

Artículo 9. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial No. 10, cobrará vigencia para su aplicación a partir de su publicación en el Diario de Centro América.

Artículo 10. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarla.

Dada en la ciudad de Guatemala, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce".

II) Instruir a la Administración remitir la presente modificación de norma a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación. **RESOLUCIÓN NÚMERO 1442-01"**

Y para los efectos legales correspondientes se extiende la presente certificación en cinco folios de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresos únicamente en su lado anverso, los cuales numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala el dos de octubre de dos mil catorce.